



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**POPAYAN**

Popayán, catorce de agosto de dos mil veinte.

**Auto N° 799**

**EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00072-00**  
**DEMANDANTE: PABLO ALBEIRO QUENGUAN HERNANDEZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El señor **PABLO ALBEIRO QUENGUAN HERNANDEZ** por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto de la petición elevada el 8 de septiembre de 2019 frente a la cual la entidad no dio respuesta alguna.

A título de restablecimiento del derecho solicita a reconocer y pagar una prescripción cuatrienal el equivalente a un 20% del salario básico mensual, dejado de cancelar desde el 1° de noviembre de 2003, así como el reconocimiento de ese mismo porcentaje a las prestaciones sociales, bonificaciones y de todo el dinero devengado en actividad.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios, la cuantía de las pretensiones, además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, la parte demandante acreditó el envío a través de correo electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el señor **PABLO ALBEIRO QUENGUAN HERNANDEZ**, por intermedio de apoderado judicial.

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2020-00072-00  
PABLO ALBEIRO QUENGUAN HERNANDEZ  
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda la entidad demandada suministrara su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo de la parte demandante en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44º del C.G.P, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio al delegado del **MINISTERIO PUBLICO** (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

4.-En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

5.-. Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

6.- Comuníquese la presente providencia a la parte demandante como consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico duverneyvale@hotmail.com , el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Se reconoce personería al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA

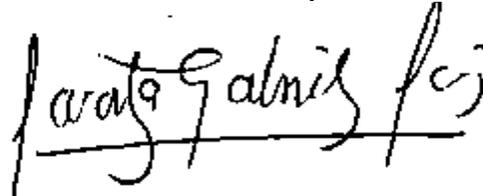
**EXPEDIENTE:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**  
**M. DE CONTROL:**

**19001-33-33-009-2020-00072-00**  
**PABLO ALBEIRO QUENGUAN HERNANDEZ**  
**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.770.271 y portador de la Tarjeta Profesional N° 218.976 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder obrante dentro del expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**



**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8058f05aebc02bbb02bffc0a13117b2ee334367fa750bb32b8749c0aa841d876**

Documento generado en 14/08/2020 07:25:25 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2016-00382-00
<b>Actor:</b>	YERSON MAURICIO GOMEZ
<b>Demandado:</b>	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
<b>Medio de Control:</b>	REPARACION DIRECTA

**Auto No. 801**

Mediante auto No. 435 de 04 de marzo de 2020, se programó como fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia el 21 de abril de 2020 a las 11:00 a.m.; no obstante, por la suspensión de términos judiciales decretados por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la emergencia sanitaria derivada del COVID-19, no fue posible llevar a cabo dicha actuación.

Así las cosas y teniendo en cuenta que a partir del 1° de julio se reanudaron los términos judiciales, se procederá a reprogramar la continuación de la audiencia de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia de pruebas, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: FÍJESE** como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, el 26 de agosto de 2020 a las 2:00 p.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual se les enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

**TERCERO:** Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

[luzjuridica@hotmail.com](mailto:luzjuridica@hotmail.com);  
[notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co);  
[marcos.delarosa@mindefensa.gov.co](mailto:marcos.delarosa@mindefensa.gov.co);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LA JUEZA,

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09c4cb752d6f101f22d168967bb2b141425a6212fe3f2c5383568a7e983e5a23**

Documento generado en 14/08/2020 09:43:41 p.m.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2016-00390-00
<b>Actor:</b>	MUNICIPIO DE CAJIBIO (CAUCA)
<b>Demandado:</b>	HECTOR JOSE GUZMAN
<b>Medio de Control:</b>	REPETICION

**Auto No. 802**

Mediante auto No. 352 de 25 de febrero de 2020, dictado en la audiencia de pruebas, se programó como fecha para continuar dicha diligencia el 25 de marzo de 2020 a las 9:00 a.m.; no obstante, por la suspensión de términos judiciales decretados por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la emergencia sanitaria derivada del COVID-19, no fue posible llevar a cabo dicha actuación.

Así las cosas y teniendo en cuenta que a partir del 1° de julio se reanudaron los términos judiciales, se procederá a reprogramar la continuación de la audiencia de pruebas.

En el presente asunto restan por practicar pruebas, unas documentales y escuchar el testimonio del señor FERNANDO CARVAJAL CALDERON, todas ellas, carga procesal de la parte demandada según se refiere en el auto de pruebas (folio 205 a 206 C. Ppal 2). Siendo así el Despacho remitirá por los medios tecnológicos los respectivos oficios a las entidades de destino para requerir los documentos y la parte que solicitó la prueba prestará la respectiva colaboración para el recaudo.

Igualmente, en relación con el testimonio citado, teniendo en cuenta que por la contingencia sanitaria del momento, el mismo no se realizará en una sede judicial sino a través de la plataforma TEAMS, se requiere que informe al Despacho en un término prudencial y previo a la realización de la diligencia, una dirección de correo electrónico del declarante a efectos de compartir con él el respectivo link que le permita conectarse a la audiencia.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia de pruebas, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: FÍJESE** como nueva fecha para la realización de la continuación audiencia de pruebas, el 25 de agosto de 2020 a las 8:30 a.m, la cual se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual se les enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

**TERCERO: REQUERIR** mediante oficio las pruebas documentales que restan por practicar, en la consecución de la prueba la parte demandada prestará la debida colaboración.

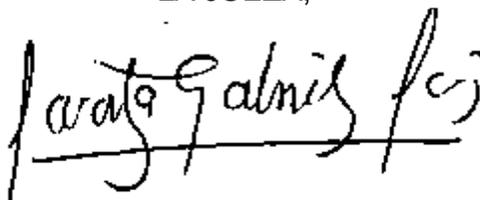
Igualmente, remitirá de manera oportuna la dirección de correo electrónico del señor FERNANDO CARVAJAL CALDERON, a efectos de compartir con él, el respectivo link que le permita conectarse a la audiencia.

**CUARTO:** Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

[alberto.pertivera@gmail.com](mailto:alberto.pertivera@gmail.com);  
[jhonchamorro24@hotmail.com](mailto:jhonchamorro24@hotmail.com);  
[luciaom13@hotmail.com](mailto:luciaom13@hotmail.com);  
[carpantobe@hotmail.com](mailto:carpantobe@hotmail.com);  
[despachoalcalde@cajibio-cauca.gov.co](mailto:despachoalcalde@cajibio-cauca.gov.co);  
[alcaldia@cajibio-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@cajibio-cauca.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LA JUEZA,



**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8470ded6914f7d7de6a4505a5a8215a32917aeacc2733973e70cf870ed4950**

Documento generado en 14/08/2020 09:42:42 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2016-00391-00
<b>Actor:</b>	MUNICIPIO DE CAJIBIO (CAUCA)
<b>Demandado:</b>	HECTOR JOSE GUZMAN
<b>Medio de Control:</b>	REPETICION

**Auto No. 803**

Mediante auto No. 354 de 25 de febrero de 2020, dictado en la audiencia de pruebas, se programó como fecha para continuar dicha diligencia el 25 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m; no obstante, por la suspensión de términos judiciales decretados por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la emergencia sanitaria derivada del COVID-19, no fue posible llevar a cabo dicha actuación.

Así las cosas y teniendo en cuenta que a partir del 1° de julio se reanudaron los términos judiciales, se procederá a reprogramar la continuación de la audiencia de pruebas.

En el presente asunto restan por practicar pruebas unas documentales y escuchar el testimonio del señor FERNANDO CARVAJAL CALDERON, todas ellas, carga procesal de la parte demandada según se refiere en el auto de pruebas (folio 205 a 206 C. Ppal 2). Siendo así el Despacho remitirá por los medios tecnológicos los respectivos oficios a las entidades de destino para requerir los documentos y la parte que solicitó la prueba prestará la respectiva colaboración para el recaudo.

Igualmente, en relación con el testimonio citado, teniendo en cuenta que, por la contingencia sanitaria del momento, el mismo no se realizará en una sede judicial sino a través de la plataforma TEAMS, se requiere que la apoderada del demandado informe al Despacho en un término prudencial y previo a la realización de la diligencia, una dirección de correo electrónico del declarante a efectos de compartir con él el respectivo link que le permita conectarse a la audiencia.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia de pruebas, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: FÍJESE** como nueva fecha para la realización de la continuación de la audiencia de pruebas, el 26 de agosto de 2020 a las 8:30 a.m, la cual se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual se les enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

**TERCERO: REQUERIR** mediante oficio las pruebas documentales que restan por practicar, en la consecución de la prueba la parte demandada prestará la debida

colaboración.

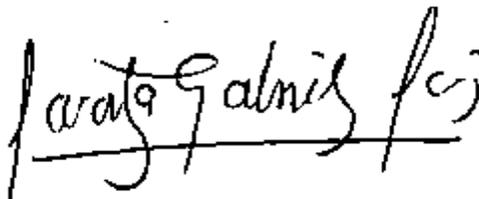
Igualmente, remitirá de manera oportuna la dirección de correo electrónico del señor FERNANDO CARVAJAL CALDERON, a efectos de compartir con él, el respectivo link que le permita conectarse a la audiencia.

**CUARTO:** Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

[alberto.pertivera@gmail.com](mailto:alberto.pertivera@gmail.com);  
[jhonchamorro24@hotmail.com](mailto:jhonchamorro24@hotmail.com);  
[luciaom13@hotmail.com](mailto:luciaom13@hotmail.com);  
[carpantobe@hotmail.com](mailto:carpantobe@hotmail.com);  
[despachoalcalde@cajibio-cauca.gov.co](mailto:despachoalcalde@cajibio-cauca.gov.co);  
[alcaldia@cajibio-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@cajibio-cauca.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LA JUEZA,



**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**20204ce75e885680d559430f304dac8ca22eb0d6a41979ff7e4706ec83e55da7**

Documento generado en 14/08/2020 09:41:38 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, catorce de agosto de dos mil veinte.

**Auto N° 784**

**EXPEDIENTE:** 19001-33-33-009-2017-00258-00  
**M. CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DIANA LISBETH VELASCO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MIRANDA

Debido a la emergencia sanitaria decretada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020.

Luego, mediante el ACUERDO PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, exceptuó de la suspensión de términos judiciales, todos los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 cuando se encontraran para dictar sentencia, en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. A su vez, estableció que esas decisiones se notificarían electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirían suspendidos hasta tanto se reanudaran los términos judiciales, lo que finalmente ocurrió a partir del 1° de julio de 2020.

En el asunto en comento la parte demandante formuló recurso de apelación el 10 de julio de 2020, contra la sentencia N° 053 del 15 de mayo de 2020.

El inciso 4 del artículo 192 del CPACA dispone:

*"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

La sentencia proferida no fue condenatoria y el recurso de apelación fue presentado en término (10 de julio de 2020), teniendo en cuenta la fecha en que se reanudaron los términos judiciales, en consecuencia resulta procedente conceder el recurso formulado, siguiendo lo preceptuado en el artículo 247 del CPACA.

EXPEDIENTE:  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

19001-33-33-009-2017-00258-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DIANA LISBETH VELASCO  
MUNICIPIO DE MIRANDA

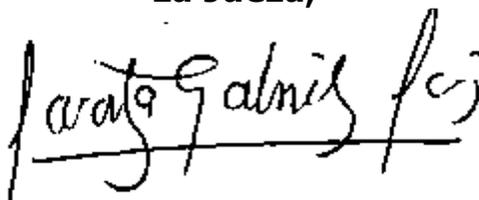
**Por lo anterior, SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia N° 053 del 15 de mayo de 2020.

**SEGUNDO:** Enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca por intermedio de la Oficina Judicial, para que se surta el reparto entre los Magistrados que conocen asuntos del Sistema Oral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Jueza,**



**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc80e9bd811a583e264c16c04357ff385c7282458e251b46e61efda929749060**

Documento generado en 14/08/2020 06:56:51 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2017-00347-00
<b>Actor:</b>	FABIO LUCUMI VELASCO
<b>Demandado:</b>	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
<b>Medio de Control:</b>	REPARACION DIRECTA

**Auto No. 804**

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informará a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: FÍJESE** como fecha para la realización de la audiencia inicial, el 26 de agosto de 2020 a las 9:30 a.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al Dr. OSCAR DARIO RODRIGUEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.617.162, portador de la tarjeta profesional No. 223.182, como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder obrante a folio 62 y siguientes del expediente.

**TERCERO:** Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

[jeilyndayan@hotmail.com](mailto:jeilyndayan@hotmail.com);  
[decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LA JUEZA,

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f5b2ee25561e95838c32d1147d42429b3cf512175492d6b9b1db41966a2d990**

Documento generado en 14/08/2020 09:40:02 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 19001-33-33-009-2020-00048-00  
**Actor:** EDITH CRISTINA MUÑOZ PIAMBA  
**Demandado:** UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA –DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Acción:** TUTELA

**Auto No 789**

Revisado el expediente se observa que el H. Tribunal Administrativo del Cauca al desatar la consulta del auto interlocutorio 666 del 10 de julio de 2020, confirmó la decisión de imposición de sanción en contra del Señor RICHA WILSON MONCAYO PALACIOS en calidad de Jefe de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, por incumplimiento del fallo de tutela dictado el 15 de mayo de 2020.

Por lo considerado, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:- ESTARSE** a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, que en auto 351 del 30 de julio de 2020, confirmó auto interlocutorio 666 del 10 de julio de 2020, respecto de la sanción impuesta.

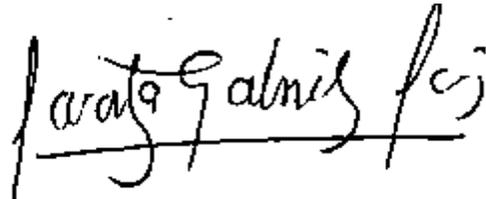
**SEGUNDO- REMITIR** ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia del Cauca- DESAJ CAUCA-, copia auténtica de la Sentencia 55 del 15 de mayo de 2020, del auto interlocutorio 666 del 10 de julio de 2020 que sancionó con multa al Señor RICHA WILSON MONCAYO PALACIOS en calidad de Jefe de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y del auto 351 del

30 de julio de 2020, proferido por el H. Tribunal Administrativo del Cauca confirmatorio de la sanción impuesta y consistente en multa igual a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a título de desacato por el incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho y de la presente decisión; con las debidas constancias de notificación y ejecutoria, que prestarán mérito ejecutivo coactivo, en caso de incumplimiento en el pago de la sanción impuesta.

**TERCERO- ARCHIVAR** el expediente, una vez acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fd47aeb427e5ff558a8511101a1295c72eb2036034bf20bc044eaa9b9de4  
b8b**

Documento generado en 14/08/2020 06:59:01 a.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
POPAYAN**

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce de agosto de dos mil veinte.

**Auto N° 800**

**EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00059-00**  
**DEMANDANTE: OMAIRA GARCIA Y JORGE LUIS NIEVES GARCIA**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**  
**M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

Los señores **OMAIRA GARCIA Y JORGE LUIS NIEVES GARCIA** actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, demandan a la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a fin de que se la declare responsable administrativa y patrimonialmente de todos los perjuicios materiales e inmateriales causados por la falla en el servicio consistente en la omisión y negligencia al no derivar responsabilidad penal en contra del señor JESUS ALBERTO FIGUEROA OSSA por el homicidio del señor ALVARO JOSE NIEVES GARCIA, dentro de un proceso penal que terminó con preclusión por prescripción declarada en diligencia de 26 de febrero de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer de este medio de control, por el lugar donde ocurrieron los hechos, por la cuantía de las pretensiones, además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se observa que no ha operado el fenómeno de la caducidad, dado que la decisión que declaro la preclusión por prescripción quedó en firme el 26 de febrero de 2018, por lo que la parte demandante tenía hasta el 27 de febrero de 2020 para presentar la demanda.

No obstante, el 26 de febrero de 2020 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, por lo que se suspendió por un día el término de caducidad, la audiencia se celebró el 7 de mayo

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2020-00059-00  
OMAIRA GARCIA Y JORGE LUIS NIEVES GARCIA  
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
REPARACION DIRECTA

de esta anualidad fecha en la cual se expidió la constancia correspondiente.

Se advierte que, los términos judiciales se suspendieron el 16 de marzo de 2020 y se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020, según lo dispuso el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020. Como la demanda se presentó el 1º de julio de 2020, fue oportuna para este medio de control.

Adicionalmente, la parte demandante acreditó el envío a través de correo electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda formulada por **OMAIRA GARCIA Y JORGE LUIS NIEVES GARCIA**, por intermedio de apoderado judicial.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda la entidad demandada suministrara su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el expediente penal contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44º del C.G.P, sin perjuicio de la compulsas de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio al delegado del **MINISTERIO PUBLICO** (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

4.-En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2020-00059-00  
OMAIRA GARCIA Y JORGE LUIS NIEVES GARCIA  
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
REPARACION DIRECTA

providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de **LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO** (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

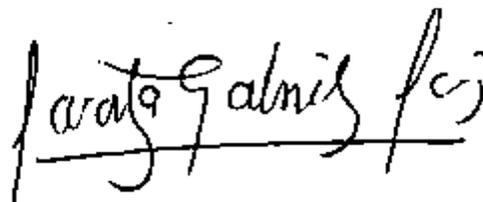
5.-. Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

6.- Comuníquese la presente providencia a la parte demandante como consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico feliperengifo2816@hotmail.com, el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Se reconoce personería al abogado GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.319.078 y portador de la Tarjeta Profesional N° 130.257 del C. S. de la Judicatura, como apoderado para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante dentro del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**



**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**EXPEDIENTE:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**  
**M. DE CONTROL:**

**19001-33-33-009-2020-00059-00**  
**OMAIRA GARCIA Y JORGE LUIS NIEVES GARCIA**  
**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**  
**REPARACION DIRECTA**

Código de verificación:

**c5e607a41671cbab59de81bf8c4ec915fef2072cf789914157a4d3**  
**e240fe6073**

Documento generado en 14/08/2020 11:00:08 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, catorce (14) de agosto dos mil veinte (2.020).

**Expediente** : 19001333300920190006700  
**Actor** : MUNICIPIO DE ARGELIA  
**Demandado** : CORPAVIDA Y OTRO  
**Medio de Control** : CONTROVERSIA CONTRACTUAL

#### Auto N° 784

En el auto admisorio de la demanda se impuso a la parte demandante, la carga de remitirla junto con sus anexos, por correo postal, a todas las entidades demandadas, para efectos de surtir la notificación personal, pero al momento no se ha acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

Por otra parte se tiene que los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020<sup>19</sup>, por cuenta de la Emergencia Sanitaria<sup>20</sup> y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declaradas por el Gobierno Nacional en todo el territorio Nacional a causa de la pandemia de la COVID-193, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Como quiera que desde el 1 de julio de 2020, se reanudaron los términos judiciales y existe la imperiosa necesidad de agilizar y dar impulso al proceso de la referencia, el Despacho acogerá lo establecido en el Decreto 806 que dispone lo siguiente: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

En consecuencia, habrá de realizarse la notificación personal de la demanda y de su auto admisorio a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada.

<sup>19</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532; PCSJA20-11546, PCSJA20-11549; PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567

<sup>20</sup> Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 ex pedido por Ministerio de Salud y Protección Social.

Según lo expuesto, se dispone:

**PRIMERO: ORDENAR** la notificación personal de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, concordado con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

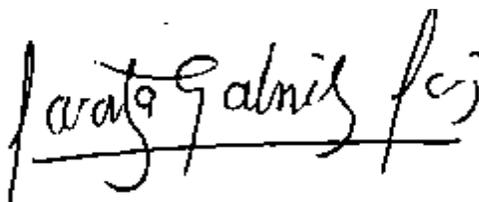
**SEGUNDO:** Para el efecto, el Despacho remitirá a través de mensaje de datos, a la dirección electrónica de la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio. Remitida la demanda por medio electrónico, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Si no existe correo electrónico de notificaciones judiciales, la parte demandante deberá acreditar la remisión de la demanda, anexos y el auto admisorio a la dirección física del domicilio de la parte demandada, acreditando la recepción con la certificación expedida por la empresa de mensajería, y adjuntará copia de la respectiva guía de envío con el correspondiente acuse de entrega. Los traslados quedarán a disposición del apoderado judicial de la parte demandante a través del link de acceso al expediente digital que para tal efecto se suministrará a través de la Secretaría del Juzgado. De ser otra persona quien solicite la entrega, deberá aportar la debida autorización.

**TERCERO:** Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE  
POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5d571ec279ef32a62ac9f3a9e245f4  
3e2b7e922199a306acdf73225808a**

**81d86**

Documento generado en 14/08/2020  
07:01:11 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, catorce (14) de agosto dos mil veinte (2.020).

**Expediente** : 19001333300920190008100  
**Actor** : JUVENAL MONTERO GONZALEZ  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL  
**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### Auto N° 788

En el auto admisorio de la demanda se impuso a la parte demandante, la carga de remitirla junto con sus anexos, por correo postal, a todas las entidades demandadas, para efectos de surtir la notificación personal, pero al momento no se ha acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

Por otra parte, se tiene que los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020<sup>15</sup>, por cuenta de la Emergencia Sanitaria<sup>16</sup> y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declaradas por el Gobierno Nacional en todo el territorio Nacional a causa de la pandemia de la COVID-193, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Como quiera que desde el 1 de julio de 2020, se reanudaron los términos judiciales y existe la imperiosa necesidad de agilizar y dar impulso al proceso de la referencia, el Despacho acogerá lo establecido en el Decreto 806 que dispone lo siguiente: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

En consecuencia, habrá de realizarse la notificación personal de la demanda y de su auto admisorio a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada.

---

15 Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532; PCSJA20-11546, PCSJA20-11549; PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567

16 Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 ex pedido por Ministerio de Salud y Protección Social.

Según lo expuesto, se dispone:

**PRIMERO: ORDENAR** la notificación personal de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, concordado con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

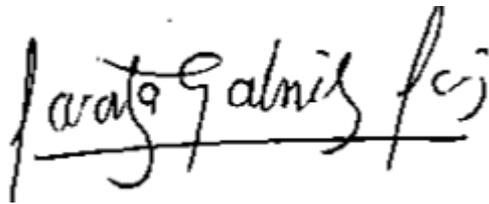
**SEGUNDO:** Para el efecto, el Despacho remitirá a través de mensaje de datos, a la dirección electrónica de la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio. Remitida la demanda por medio electrónico, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Si no existe correo electrónico de notificaciones judiciales, la parte demandante deberá acreditar la remisión de la demanda, anexos y el auto admisorio a la dirección física del domicilio de la parte demandada, acreditando la recepción con la certificación expedida por la empresa de mensajería, y adjuntará copia de la respectiva guía de envío con el correspondiente acuse de entrega. Los traslados quedarán a disposición del apoderado judicial de la parte demandante a través del link de acceso al expediente digital que para tal efecto se suministrará a treves de la Secretaría del Juzgado. De ser otra persona quien solicite la entrega, deberá aportar la debida autorización.

**TERCERO:** Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7ce8a5debb7f32c15aa6931ddd4ed69beffb4e30eaaa7d8  
d4d13c0992e95ee**

Documento generado en 14/08/2020 07:03:18 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, catorce (14) de agosto dos mil veinte (2.020).

**Expediente** : 19001333300920190009800  
**Actor** : UNIÓN TEMPORAL SENA CAUCA 2018  
**Demandado** : SENA REGIONAL CAUCA  
**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### Auto N° 790

En el auto admisorio de la demanda se impuso a la parte demandante, la carga de remitirla junto con sus anexos, por correo postal, a todas las entidades demandadas, para efectos de surtir la notificación personal, pero al momento no se ha acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

Por otra parte, se tiene que los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020<sup>17</sup>, por cuenta de la Emergencia Sanitaria<sup>18</sup> y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declaradas por el Gobierno Nacional en todo el territorio Nacional a causa de la pandemia de la COVID-193, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Como quiera que desde el 1 de julio de 2020, se reanudaron los términos judiciales y existe la imperiosa necesidad de agilizar y dar impulso al proceso de la referencia, el Despacho acogerá lo establecido en el Decreto 806 que dispone lo siguiente: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

En consecuencia, habrá de realizarse la notificación personal de la demanda y de su auto admisorio a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada.

<sup>17</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532; PCSJA20-11546, PCSJA20-11549; PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567

<sup>18</sup> Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 ex pedido por Ministerio de Salud y Protección Social.

Según lo expuesto, se dispone:

**PRIMERO: ORDENAR** la notificación personal de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, concordado con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

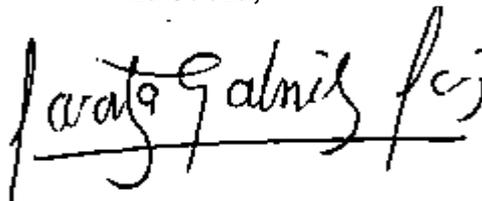
**SEGUNDO:** Para el efecto, el Despacho remitirá a través de mensaje de datos, a la dirección electrónica de la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio. Remitida la demanda por medio electrónico, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Si no existe correo electrónico de notificaciones judiciales, la parte demandante deberá acreditar la remisión de la demanda, anexos y el auto admisorio a la dirección física del domicilio de la parte demandada, acreditando la recepción con la certificación expedida por la empresa de mensajería, y adjuntará copia de la respectiva guía de envío con el correspondiente acuse de entrega. Los traslados quedarán a disposición del apoderado judicial de la parte demandante a través del link de acceso al expediente digital que para tal efecto se suministrará a treves de la Secretaría del Juzgado. De ser otra persona quien solicite la entrega, deberá aportar la debida autorización.

**TERCERO:** Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO  
DE POPAYAN**

Este documento fue generado con  
firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**abc9a5c7e09e855138f4bb8cd8861  
a754343e8d6174a3fa2934ad88fb7  
98a930**

Documento generado en  
14/08/2020 07:04:52 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, catorce (14) de agosto dos mil veinte (2.020).

**Expediente** : 19001333300920190020000  
**Actor** : MARIA ELIZABETH REYES REYES  
**Demandado** : NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FNPSM  
**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### Auto N° 791

En el auto admisorio de la demanda se impuso a la parte demandante, la carga de remitirla junto con sus anexos, por correo postal, a todas las entidades demandadas, para efectos de surtir la notificación personal, pero al momento no se ha acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

Por otra parte, se tiene que los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020<sup>11</sup>, por cuenta de la Emergencia Sanitaria<sup>12</sup> y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declaradas por el Gobierno Nacional en todo el territorio Nacional a causa de la pandemia de la COVID-193, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Como quiera que desde el 1 de julio de 2020, se reanudaron los términos judiciales y existe la imperiosa necesidad de agilizar y dar impulso al proceso de la referencia, el Despacho acogerá lo establecido en el Decreto 806 que dispone lo siguiente: “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*”.

En consecuencia, habrá de realizarse la notificación personal de la demanda y de su auto admisorio a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada.

<sup>11</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532; PCSJA20-11546, PCSJA20-11549; PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567

<sup>12</sup> Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 ex pedido por Ministerio de Salud y Protección Social.

Según lo expuesto, se dispone:

**PRIMERO: ORDENAR** la notificación personal de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, concordado con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

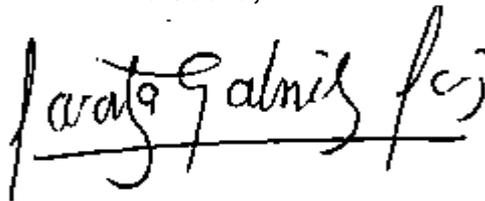
**SEGUNDO:** Para el efecto, el Despacho remitirá a través de mensaje de datos, a la dirección electrónica de la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio. Remitida la demanda por medio electrónico, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Si no existe correo electrónico de notificaciones judiciales, la parte demandante deberá acreditar la remisión de la demanda, anexos y el auto admisorio a la dirección física del domicilio de la parte demandada, acreditando la recepción con la certificación expedida por la empresa de mensajería, y adjuntará copia de la respectiva guía de envío con el correspondiente acuse de entrega. Los traslados quedarán a disposición del apoderado judicial de la parte demandante a través del link de acceso al expediente digital que para tal efecto se suministrará a treves de la Secretaría del Juzgado. De ser otra persona quien solicite la entrega, deberá aportar la debida autorización.

**TERCERO:** Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO  
DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cad4f8b1c91269dd2d1766ef5215c  
aaae1c51c134a7b07effdfba1c52b**

**eb0cd2**

Documento generado en  
14/08/2020 07:06:24 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, catorce (14) de agosto dos mil veinte (2.020).

**Expediente** : 19001333300920190020100  
**Actor** : AMPARO ZUÑIGA FERNANDEZ  
**Demandado** : NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM  
**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### Auto N° 793

En el auto admisorio de la demanda se impuso a la parte demandante, la carga de remitirla junto con sus anexos, por correo postal, a todas las entidades demandadas, para efectos de surtir la notificación personal, pero al momento no se ha acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

Por otra parte, se tiene que los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020<sup>9</sup>, por cuenta de la Emergencia Sanitaria<sup>10</sup> y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declaradas por el Gobierno Nacional en todo el territorio Nacional a causa de la pandemia de la COVID-193, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Como quiera que desde el 1 de julio de 2020, se reanudaron los términos judiciales y existe la imperiosa necesidad de agilizar y dar impulso al proceso de la referencia, el Despacho acogerá lo establecido en el Decreto 806 que dispone lo siguiente: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

En consecuencia, habrá de realizarse la notificación personal de la demanda y de su auto admisorio a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada.

9 Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532; PCSJA20-11546, PCSJA20-11549; PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567

10 Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 ex pedido por Ministerio de Salud y Protección Social.

Según lo expuesto, se dispone:

**PRIMERO: ORDENAR** la notificación personal de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, concordado con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

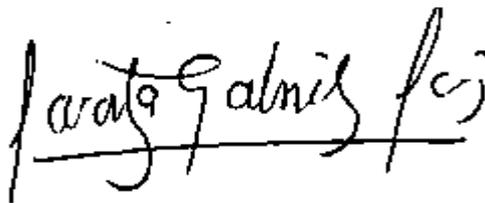
**SEGUNDO:** Para el efecto, el Despacho remitirá a través de mensaje de datos, a la dirección electrónica de la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio. Remitida la demanda por medio electrónico, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Si no existe correo electrónico de notificaciones judiciales, la parte demandante deberá acreditar la remisión de la demanda, anexos y el auto admisorio a la dirección física del domicilio de la parte demandada, acreditando la recepción con la certificación expedida por la empresa de mensajería, y adjuntará copia de la respectiva guía de envío con el correspondiente acuse de entrega. Los traslados quedarán a disposición del apoderado judicial de la parte demandante a través del link de acceso al expediente digital que para tal efecto se suministrará a treves de la Secretaría del Juzgado. De ser otra persona quien solicite la entrega, deberá aportar la debida autorización.

**TERCERO:** Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**546e4676894f9078eefd7790533f7adbe0c777b9a30d2fca6e0085df1822d890**

Documento generado en 14/08/2020 07:07:54 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, catorce (14) de agosto dos mil veinte (2.020).

**Expediente** : 19001333300920190021800  
**Actor** : APOLINAR ANGULO CELORIO  
**Demandado** : NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM  
**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### Auto N° 793

En el auto admisorio de la demanda se impuso a la parte demandante, la carga de remitirla junto con sus anexos, por correo postal, a todas las entidades demandadas, para efectos de surtir la notificación personal, pero al momento no se ha acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

Por otra parte, se tiene que los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020<sup>5</sup>, por cuenta de la Emergencia Sanitaria<sup>6</sup> y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declaradas por el Gobierno Nacional en todo el territorio Nacional a causa de la pandemia de la COVID-193, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Como quiera que desde el 1 de julio de 2020, se reanudaron los términos judiciales y existe la imperiosa necesidad de agilizar y dar impulso al proceso de la referencia, el Despacho acogerá lo establecido en el Decreto 806 que dispone lo siguiente: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

En consecuencia, habrá de realizarse la notificación personal de la demanda y de su auto admisorio a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada.

<sup>5</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532; PCSJA20-11546, PCSJA20-11549; PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567

<sup>6</sup> Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 ex pedido por Ministerio de Salud y Protección Social.

Según lo expuesto, se dispone:

**PRIMERO: ORDENAR** la notificación personal de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, concordado con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

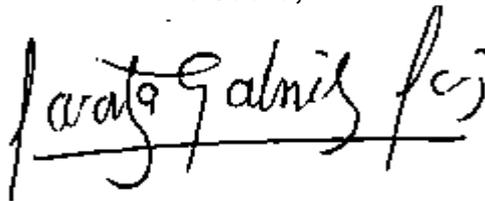
**SEGUNDO:** Para el efecto, el Despacho remitirá a través de mensaje de datos, a la dirección electrónica de la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio. Remitida la demanda por medio electrónico, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Si no existe correo electrónico de notificaciones judiciales, la parte demandante deberá acreditar la remisión de la demanda, anexos y el auto admisorio a la dirección física del domicilio de la parte demandada, acreditando la recepción con la certificación expedida por la empresa de mensajería, y adjuntará copia de la respectiva guía de envío con el correspondiente acuse de entrega. Los traslados quedarán a disposición del apoderado judicial de la parte demandante a través del link de acceso al expediente digital que para tal efecto se suministrará a treves de la Secretaría del Juzgado. De ser otra persona quien solicite la entrega, deberá aportar la debida autorización.

**TERCERO:** Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff9ae847c34fe814532eebc0d9a63f33d2d6775b37f79107dd320df28afc93d3**

Documento generado en 14/08/2020 07:10:35 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, catorce (14) de agosto dos mil veinte (2.020).

**Expediente** : 19001333300920190022700  
**Actor** : OLGA CORREA  
**Demandado** : MUNICIPIO DE ALMAGUER  
**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

#### **Auto N° 794**

En el auto admisorio de la demanda se impuso a la parte demandante, la carga de remitirla junto con sus anexos, por correo postal, a todas las entidades demandadas, para efectos de surtir la notificación personal, pero al momento no se ha acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

Por otra parte, se tiene que los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020<sup>13</sup>, por cuenta de la Emergencia Sanitaria<sup>14</sup> y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declaradas por el Gobierno Nacional en todo el territorio Nacional a causa de la pandemia de la COVID-193, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Como quiera que desde el 1 de julio de 2020, se reanudaron los términos judiciales y existe la imperiosa necesidad de agilizar y dar impulso al proceso de la referencia, el Despacho acogerá lo establecido en el Decreto 806 que dispone lo siguiente: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

En consecuencia, habrá de realizarse la notificación personal de la demanda y de su auto admisorio a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada.

---

13 Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532; PCSJA20-11546, PCSJA20-11549; PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567

14 Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 ex pedido por Ministerio de Salud y Protección Social.

Según lo expuesto, se dispone:

**PRIMERO: ORDENAR** la notificación personal de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, concordado con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

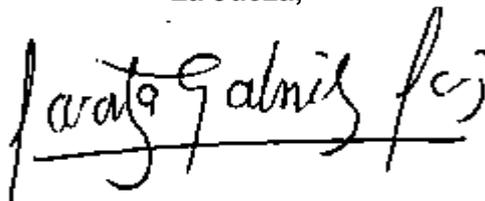
**SEGUNDO:** Para el efecto, el Despacho remitirá a través de mensaje de datos, a la dirección electrónica de la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio. Remitida la demanda por medio electrónico, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Si no existe correo electrónico de notificaciones judiciales, la parte demandante deberá acreditar la remisión de la demanda, anexos y el auto admisorio a la dirección física del domicilio de la parte demandada, acreditando la recepción con la certificación expedida por la empresa de mensajería, y adjuntará copia de la respectiva guía de envío con el correspondiente acuse de entrega. Los traslados quedarán a disposición del apoderado judicial de la parte demandante a través del link de acceso al expediente digital que para tal efecto se suministrará a treves de la Secretaría del Juzgado. De ser otra persona quien solicite la entrega, deberá aportar la debida autorización.

**TERCERO:** Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4f42c13c3073295fc0231750c8943ceafc3d6ed9d727d853091199a7fa7afee**

Documento generado en 14/08/2020 07:13:12 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, catorce (14) de agosto dos mil veinte (2.020).

**Expediente** : 19001333300920190022900  
**Actor** : NUBIA MARIANA DORADO MOLANO  
**Demandado** : MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS  
**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### Auto N° 795

En el auto admisorio de la demanda se impuso a la parte demandante, la carga de remitirla junto con sus anexos, por correo postal, a todas las entidades demandadas, para efectos de surtir la notificación personal, pero al momento no se ha acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

Por otra parte, se tiene que los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020<sup>1</sup>, por cuenta de la Emergencia Sanitaria<sup>2</sup> y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declaradas por el Gobierno Nacional en todo el territorio Nacional a causa de la pandemia de la COVID-193, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Como quiera que desde el 1 de julio de 2020, se reanudaron los términos judiciales y existe la imperiosa necesidad de agilizar y dar impulso al proceso de la referencia, el Despacho acogerá lo establecido en el Decreto 806 que dispone lo siguiente: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

En consecuencia, habrá de realizarse la notificación personal de la demanda y de su auto admisorio a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada.

---

1 Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532; PCSJA20-11546, PCSJA20-11549; PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567

2 Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 ex pedido por Ministerio de Salud y Protección Social.

Según lo expuesto, se dispone:

**PRIMERO: ORDENAR** la notificación personal de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, concordado con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

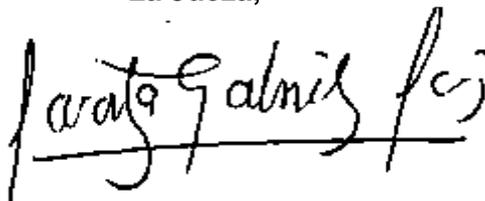
**SEGUNDO:** Para el efecto, el Despacho remitirá a través de mensaje de datos, a la dirección electrónica de la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio. Remitida la demanda por medio electrónico, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Si no existe correo electrónico de notificaciones judiciales, la parte demandante deberá acreditar la remisión de la demanda, anexos y el auto admisorio a la dirección física del domicilio de la parte demandada, acreditando la recepción con la certificación expedida por la empresa de mensajería, y adjuntará copia de la respectiva guía de envío con el correspondiente acuse de entrega. Los traslados quedarán a disposición del apoderado judicial de la parte demandante a través del link de acceso al expediente digital que para tal efecto se suministrará a treves de la Secretaría del Juzgado. De ser otra persona quien solicite la entrega, deberá aportar la debida autorización.

**TERCERO:** Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE  
POPAYAN**

Este documento fue generado con  
firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**70587be8871e15a6fb9ca6841afa17a  
8509bf2f76187e1634a9b742fc6b203**

07:15:19 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, trece (13) de agosto dos mil veinte (2.020).

**Expediente** : 19001333300920190023600  
**Actor** : HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE  
**Demandado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### Auto N° 796

En el auto admisorio de la demanda se impuso a la parte demandante, la carga de remitirla junto con sus anexos, por correo postal, a todas las entidades demandadas, para efectos de surtir la notificación personal, pero al momento no se ha acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

Por otra parte, se tiene que los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020<sup>3</sup>, por cuenta de la Emergencia Sanitaria<sup>4</sup> y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declaradas por el Gobierno Nacional en todo el territorio Nacional a causa de la pandemia de la COVID-193, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Como quiera que desde el 1 de julio de 2020, se reanudaron los términos judiciales y existe la imperiosa necesidad de agilizar y dar impulso al proceso de la referencia, el Despacho acogerá lo establecido en el Decreto 806 que dispone lo siguiente: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

En consecuencia, habrá de realizarse la notificación personal de la demanda y de su auto admisorio a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada.

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532; PCSJA20-11546, PCSJA20-11549; PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567

<sup>4</sup> Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 ex pedido por Ministerio de Salud y Protección Social.

Según lo expuesto, se dispone:

**PRIMERO: ORDENAR** la notificación personal de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, concordado con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

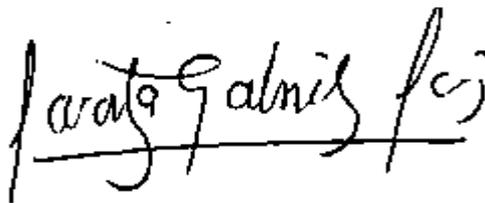
**SEGUNDO:** Para el efecto, el Despacho remitirá a través de mensaje de datos, a la dirección electrónica de la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio. Remitida la demanda por medio electrónico, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Si no existe correo electrónico de notificaciones judiciales, la parte demandante deberá acreditar la remisión de la demanda, anexos y el auto admisorio a la dirección física del domicilio de la parte demandada, acreditando la recepción con la certificación expedida por la empresa de mensajería, y adjuntará copia de la respectiva guía de envío con el correspondiente acuse de entrega. Los traslados quedarán a disposición del apoderado judicial de la parte demandante a través del link de acceso al expediente digital que para tal efecto se suministrará a treves de la Secretaría del Juzgado. De ser otra persona quien solicite la entrega, deberá aportar la debida autorización.

**TERCERO:** Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d6e6fd37d34edea2d9a7b9ae3fe68f674f57edf7673f9c41e92e7273d72fbc2**

Documento generado en 14/08/2020 07:17:18 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, catorce (14) de agosto dos mil veinte (2.020).

**Expediente** : 19001333300920190026300  
**Actor** : DEYANIRA BOLAÑOS HURTADO  
**Demandado** : NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM  
**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### Auto N° 797

En el auto admisorio de la demanda se impuso a la parte demandante, la carga de remitirla junto con sus anexos, por correo postal, a todas las entidades demandadas, para efectos de surtir la notificación personal, pero al momento no se ha acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

Por otra parte, se tiene que los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020<sup>7</sup>, por cuenta de la Emergencia Sanitaria<sup>8</sup> y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declaradas por el Gobierno Nacional en todo el territorio Nacional a causa de la pandemia de la COVID-193, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Como quiera que desde el 1 de julio de 2020, se reanudaron los términos judiciales y existe la imperiosa necesidad de agilizar y dar impulso al proceso de la referencia, el Despacho acogerá lo establecido en el Decreto 806 que dispone lo siguiente: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

En consecuencia, habrá de realizarse la notificación personal de la demanda y de su auto admisorio a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada.

<sup>7</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532; PCSJA20-11546, PCSJA20-11549; PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567

<sup>8</sup> Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 ex pedido por Ministerio de Salud y Protección Social.

Según lo expuesto, se dispone:

**PRIMERO: ORDENAR** la notificación personal de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, concordado con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

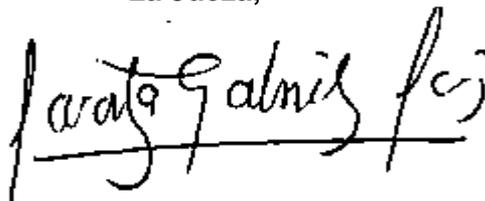
**SEGUNDO:** Para el efecto, el Despacho remitirá a través de mensaje de datos, a la dirección electrónica de la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio. Remitida la demanda por medio electrónico, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Si no existe correo electrónico de notificaciones judiciales, la parte demandante deberá acreditar la remisión de la demanda, anexos y el auto admisorio a la dirección física del domicilio de la parte demandada, acreditando la recepción con la certificación expedida por la empresa de mensajería, y adjuntará copia de la respectiva guía de envío con el correspondiente acuse de entrega. Los traslados quedarán a disposición del apoderado judicial de la parte demandante a través del link de acceso al expediente digital que para tal efecto se suministrará a treves de la Secretaría del Juzgado. De ser otra persona quien solicite la entrega, deberá aportar la debida autorización.

**TERCERO:** Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO  
DE POPAYAN**

Este documento fue generado con  
firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ffc853b1056c24ff2b672aeb893131  
e31a42a91828d97666b812679bdc  
a51260**

Documento generado en  
14/08/2020 07:19:00 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, catorce de agosto de dos mil veinte.

**Auto N° 411**

**EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2017-00411-00**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: YERSI SILVA QUIÑONEZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJÉRCITO NACIONAL**

Debido a la emergencia sanitaria decretada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020.

Luego, mediante el ACUERDO PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, exceptuó de la suspensión de términos judiciales, todos los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 cuando se encontraran para dictar sentencia, en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. A su vez, estableció que esas decisiones se notificarían electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirían suspendidos hasta tanto se reanudaran los términos judiciales, lo que finalmente ocurrió a partir del 1° de julio de 2020.

En el asunto en comento la parte demandante formuló recurso de apelación el 1° de julio de 2020, contra la sentencia N° 039 del 31 de marzo de 2020.

El inciso 4 del artículo 192 del CPACA dispone:

*"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

La sentencia proferida no fue condenatoria y el recurso de apelación fue presentado en término (1 de julio de 2020), teniendo en cuenta la fecha en que se reanudaron los términos judiciales, en consecuencia resulta procedente conceder el recurso formulado, siguiendo lo preceptuado en el artículo 247 del CPACA.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2017-00411-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YERSI SILVA QUIÑONEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

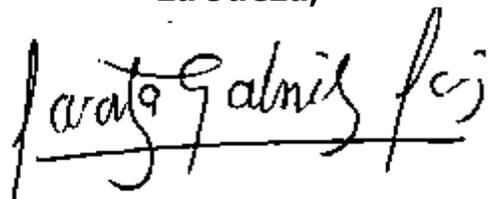
**Por lo anterior, SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia N° 039 del 31 de marzo de 2020.

**SEGUNDO:** Enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca por intermedio de la Oficina Judicial, para que se surta el reparto entre los Magistrados que conocen asuntos del Sistema Oral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Jueza,



**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cff3c9852a65d197614f1790cc53312f662ac450710ea7f8255ef4e  
ec4a343f6**

Documento generado en 14/08/2020 07:20:23 a.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**POPAYAN**

Popayán, catorce de agosto de dos mil veinte.

**Auto N° 787**

**EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00061-00**  
**DEMANDANTE: JONNY VELASQUEZ FLOREZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El señor **JONNY VELASQUEZ FLOREZ**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** y el **TRIBUNAL MEDIO LABORAL DE REVISION MILITAR**, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el del Acta del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML 19-1-642 del 9 de diciembre de 2019, y de la Resolución N° 00441 del 1° de Febrero del 2020 mediante la cual fue retirado del servicio activo.

A título de restablecimiento del derecho solicita su reintegro bajo las condiciones laborales determinadas por el área de salud ocupacional, al mismo grado en el que se encuentren sus compañeros de curso. De la misma manera el pago de prestaciones y acreencias laborales dejadas de percibir desde su retiro.

**- Antecedentes.**

Por medio del auto N° 713 del 16 de julio de 2020 se inadmitió la demanda para que la parte actora precisara los actos administrativos demandados, y en el caso de insistir en demandar el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, debería integrar las demás actas proferidas por la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar.

Adicionalmente, que acreditara el envío a través de correo electrónico de la demanda, sus anexos y el escrito de corrección a la entidad demandada, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La parte demandante dentro del término otorgado, integró los actos administrativos contenidos en el Acta de Junta Médico Laboral N° 4607 del 22 de agosto de 2019 a través de la cual se otorgó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral al señor Velásquez Flórez, y del Acta

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00061-00  
DEMANDANTE: JONNY VELASQUEZ FLOREZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-TRIBUNAL MEDIO  
LABORAL DE REVISION MILITAR  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

adicional del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML 20-1-183 por medio de la que se adicionó el Acta del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML 19-1-642 del 9 de diciembre de 2019.

Además, acreditó el envío de la demanda y sus anexos, y de la corrección a la entidad demandada.

### - Consideraciones.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios, la cuantía de las pretensiones, además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el señor **JONNY VELASQUEZ FLOREZ**, por intermedio de apoderado judicial.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** y el **TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda la entidad demandada suministrara su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo de la parte demandante en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44º del C.G.P, sin perjuicio de la compulsas de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio al delegado del **MINISTERIO PUBLICO** (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

4.-En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de **LA**

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00061-00  
DEMANDANTE: JONNY VELASQUEZ FLOREZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-TRIBUNAL MEDIO LABORAL DE REVISION MILITAR  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

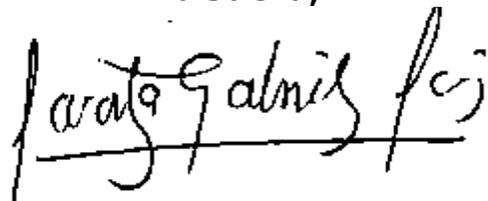
**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** y el **TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

5.-. Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

6.- Comuníquese la presente providencia a la parte demandante como consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico rolando.abogados@hotmail.com, el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a05534ff78662fe2ec7df6e81e607e26f26c52ee0417f8da7685c32**  
**0c16db430**

Documento generado en 14/08/2020 07:21:52 a.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**POPAYAN**

Popayán, catorce de agosto de dos mil veinte

**Auto N° 798**

**EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00061-00**  
**DEMANDANTE: JONNY VELASQUEZ FLOREZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención a que el Señor **JONNY VELASQUEZ FLOREZ** solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, se impartirá el trámite previsto en el artículo 233 del CPACA<sup>1</sup>, en consecuencia **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR** por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida de suspensión provisional de los os actos administrativos elevada por la parte demandante.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión al **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR**, junto con la notificación de la demanda en los términos del artículo 199 de CPCA y al demandante en los términos del artículo 201del CGP por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

---

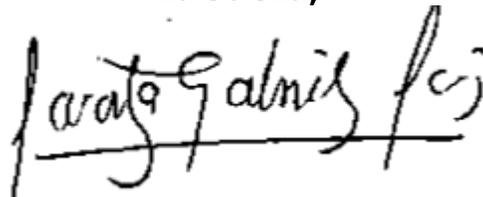
<sup>1</sup> Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso...El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda...Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil -NOTA: Remitirse al art. 110 de la Ley 1564 de 2012 (derogatoria del Código de Procedimiento Civil)...El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada...Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia...Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00061-00  
DEMANDANTE: JONNY VELASQUEZ FLOREZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-TRIBUNAL MEDIO  
LABORAL DE REVISION MILITAR  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**TERCERO:** El término que dispone el numeral 1º, correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, a partir del día siguiente al de la notificación personal de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7db0eda3e3ac6d7606f09a1230146b8c6bdb1409d58682bdffec9  
f94794d27d**

Documento generado en 14/08/2020 07:23:31 a.m.